



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

**REGISTRO N°: 58/2024**

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Gustavo M. Hornos - como Presidente-, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, a los efectos de resolver la impugnación presentada en la Carpeta Judicial **FSA 9126/2023/22** caratulada: "**Prudencio Ruiz, Jaime Alberto s/ audiencia de sustanciación de impugnación**". Intervienen el defensor particular de Jaime Alberto Prudencio Ruiz, Dr. Ermino Edgardo Marcelo Llanos; el representante de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años del Ministerio Público de la Defensa, Dr. Marcelo Helfrich; el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ariel Pellegrino; y el querellante Héctor Ismael Herrera junto a su letrado patrocinante, Dr. Lucas Zeballos.

### **VISTO:**

**I.** Que el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, con fecha 24 de julio del corriente, resolvió rechazar la prisión domiciliaria solicitada por el encartado Jaime Alberto Prudencio Ruiz.

**II.** Dicho decisorio fue impugnado por la defensa particular del nombrado y por la Asesora de Menores, en representación sus asistidos V.P.R y F.P.R., y el tribunal de la instancia previa concedió los recursos interpuestos.

El defensor del imputado Prudencio Ruiz consideró que la resolución impugnada se aparta de las constancias de la causa, por lo que deviene arbitraria; así como violatoria de



Tratados de Derechos Humanos que ostentan rango constitucional y de principios igual naturaleza.

Señaló que se ve afectado el criterio de la personalidad de la pena, en tanto la prisión preventiva impuesta a su asistido extiende sus efectos perjudiciales a sus hijos, quienes padecen de una situación de extrema vulnerabilidad.

Destacó que el *a quo* no contempló "la especial situación de los niños afectados por graves problemas, según lo afirman las profesionales que los tratan, que incluye autolesiones, en donde se hace especial mención a la incidencia que tiene en ellos la ausencia de la figura paterna".

Afirmó que se halla en crisis la tutela efectiva del interés superior niño, consagrada convencionalmente, dado que "el hijo menor de edad con discapacidad pertenece a un colectivo vulnerable y sujeto a la máxima protección estatal", y debió considerarse "si la concesión de la prisión domiciliaria era la solución que mejor servía a la protección de los derechos del menor", teniendo en cuenta que V.P.R. padece de trastorno del espectro autista (TEA), en tanto F.P.R. no ha desarrollado adecuadamente el habla.

Sostuvo que el riesgo procesal de fuga referido por el *a quo* podría ser subsanado por medios alternativos - tobillera electrónica-, sin que ello repercuta negativamente sobre los derechos de los menores involucrados.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la resolución cuestionada y se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria al encartado.

Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, la Asesora de Menores del Ministerio Público de la Defensa, en representación de V.P.R. y F.P.R., consideró que el decisorio impugnado ostenta una motivación insuficiente, contradictoria y arbitraria, en tanto se apartó de las constancias de la causa.

Señaló que se soslayó el extremo, evidente y acreditado, que la detención de Prudencio Ruiz produjo un agravamiento en la situación preexistente de los niños.

Con relación al argumento del *a quo* referido a la inexistencia de una situación de desamparo o abandono de los menores, sostuvo que ninguna norma exige dicha circunstancia extrema para la viabilidad de la morigeración de la detención peticionada.

Destacó que el cuadro de este grupo familiar es grave y excepcional, en tanto presenta un niño con trastorno del espectro autista (TEA) y otra con trastorno del desarrollo del lenguaje (TDL), lo cual aunado a la circunstancia de que su padre es quien se ocupaba -previo a su detención- de las tareas de cuidado, domésticas y de educación de los menores, de sus terapias y asistencias especiales, da como resultado una situación que escapa a los estándares habituales aludidos en la decisión impugnada.

Afirmó que no se tuvo en cuenta el impacto de la detención del padre en la conducta de V.P.R., *"habiéndose referido la existencia de nuevas y diferentes crisis*



*autolesivas y agresivas, que se sucedieron a pesar de encontrarse los niños con la madre actualmente”, lo cual demuestra que la presencia de una de los progenitores en este hogar en particular no resulta suficiente para estos niños.*

Indicó asimismo que la salvaguarda del interés superior del niño esbozada por el *a quo*, referida a que los menores pueden comunicarse telefónicamente con su padre o visitarlo en el penal, se contrapone abiertamente con la realidad de los problemas de comunicación que éstos padecen.

Asimismo, expresó que el supuesto riesgo de fuga no fue adecuadamente ponderado, dado que el encartado posee arraigo y compromiso acreditado con las necesidades de su grupo familiar, se mantuvo a derecho desde el comienzo de la investigación, durante 8 meses, y fue detenido en su mismo domicilio.

Para concluir, solicitó que se revoque la decisión impugnada, y se morigere la prisión preventiva impuesta a Prudencio Ruiz.

Hizo reserva del caso federal.

**III.** Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

El defensor particular de Jaime Alberto Prudencio Ruiz, Dr. Ermino Edgardo Marcelo Llanos, se remitió a los argumentos presentados en su impugnación.

En particular, señaló que la situación actual de los hijos de su asistido resulta muy grave, y que en estos 4 meses de detención que lleva Prudencio Ruiz se deterioró





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

notablemente. Afirmó que se está violentando el interés superior del niño en relación a estos menores.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar a su impugnación y se conceda el arresto domiciliario a su asistido.

Acto seguido, el representante de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años del Ministerio Público de la Defensa, Dr. Marcelo Helfrich, adhirió a los planteos expuestos en la impugnación de su colega Asesora de Menores.

Asimismo, destacó que el menor V.P.R. padece un trastorno del espectro autista grado 3, uno de los niveles más graves.

Memoró que el encartado se ocupaba de la atención cotidiana de sus hijos y los llevaba a sus terapias específicas en la ciudad de Tartagal, a 55 kms. de su domicilio.

Señaló que se había comunicado con la madre de los menores, quien le refirió en forma detallada cómo se agravó la situación de éstos desde que su padre se encuentra detenido, con una involución en el cuadro de ambos. Ello, aunado a los inconvenientes derivados de tener que trabajar muchas horas diariamente fuera del hogar y llevar consigo a los menores o dejarlos solos en su casa.

Concluyó que se ve menoscabado el interés superior del niño, con tutela constitucional, por lo que solicitó que se haga lugar al recurso y se disponga la morigeración de la detención del padre de sus representados.



Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ariel Pellegrino, sostuvo que la resolución impugnada se encuentra adecuada y suficientemente fundada, por lo que debe ser confirmada.

Destacó que tanto la alta pena en expectativa solicitada por el acusador público, de 17 años de prisión, como la circunstancia de que el encartado reside a pocos pasos de la frontera con Bolivia, con cruces ilegales en la zona, sostienen el alto riesgo de fuga que justifica mantener su detención en la unidad penitenciaria; la cual lleva sólo 4 meses, un tiempo que no resulta excesivo.

Señaló que la situación procesal de Prudencio Ruiz está muy próxima a definirse, dado el comienzo inminente del debate oral.

Afirmó que los menores no se encuentran en riesgo, dado que viven y están al cuidado de su madre, escolarizados y con sus necesidades cubiertas.

Por ello, solicitó que se rechacen las impugnaciones articuladas.

Acto seguido, el letrado patrocinante del querellante Héctor Ismael Herrera, Dr. Lucas Zeballos, adhirió a los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, destacó que la resolución atacada se encuentra fundada, y solicitó que se rechacen los recursos.

Devuelta la palabra al defensor particular, Dr. Ermindo Llanos, agregó con relación al argumento referido al riesgo de fuga que implica la proximidad del domicilio de su asistido con la frontera y los cruces ilegales en la zona, que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

el Estado no puede alegar su propia ineptitud de control para denegar derechos a un imputado, como ocurre en el caso.

**IV.** Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

### **Y CONSIDERANDO:**

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Liminarmente, cabe memorar que, conforme surge del Auto de Apertura en el legajo principal, de fecha 15/6/24, Jaime Alberto Prudencio Ruiz se encuentra acusado de haber participado -junto a otros coimputados- en "el secuestro, ocultamiento y retención de Héctor Ismael Herrera en un domicilio del barrio Santa Rita II de [la] ciudad de Salta a cambio de que se tomara contacto con su tío Saúl Herrera en reclamo de una suma de dinero y sustancias ilícitas".

Por el hecho descripto, el fiscal acusó a los imputados como coautores de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del C.P.) con una acusación alternativa por secuestro coactivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 142 bis, inc. 6 del C.P.); estimando una pena de 17 años de prisión para cada uno, más el decomiso del vehículo de Prudencio Ruiz y del dinero y celulares incautados en la causa.

Asimismo, cabe destacar que se ha fijado fecha de audiencia de debate oral para los días miércoles 24 y 31 de julio, y 07, 14 y 21 de agosto; agregándose posteriormente los días 28 de agosto, y 11, 18 y 25 de septiembre del corriente año, por lo que el mismo se encuentra en pleno desarrollo.



**II.** En lo que respecta a la presente incidencia, cabe memorar que tuvo inicio a raíz de la petición realizada por la defensa de que se otorgue a Prudencio Ruiz la prisión domiciliaria.

En el marco de la audiencia de morigeración de la medida de coerción, en los términos del art. 226 del CPPF, la Asesora de Menores se expidió en sentido favorable a lo peticionado, con sustento en la particular situación de los menores derivada de sus problemas de salud y la ausencia de su padre del hogar familiar.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la morigeración solicitada, en base a la gravedad del delito, la alta pena en expectativa, el serio riesgo de fuga y la inminencia del debate oral.

En igual sentido se manifestó la Defensora de Víctimas en representación del querellante, afirmando el alto riesgo de fuga del encartado, dadas las circunstancias del caso.

A su vez, la defensa de Prudencio Ruiz destacó la vulnerabilidad de los menores con discapacidad, lo que a su juicio amerita la morigeración peticionada.

**III.** Sentado cuanto precede, en concordancia con lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Fiscal ante la anterior instancia y ante esta Cámara Federal de Casación Penal, habré de señalar que no corresponde hacer lugar a las impugnaciones mediante las cuales se solicita el otorgamiento de la prisión domiciliaria a Jaime Alberto Prudencio Ruiz.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

Al momento de resolver, el Tribunal Federal de Juicio dispuso, por mayoría, denegar la prisión domiciliaria a Jaime Prudencio Ruiz.

Para ello, el juez Federico Santiago Díaz expuso los fundamentos del voto mayoritario -a los que adhirió la jueza Marta Liliana Snopek-, y consideró que "...el señor Prudencio Ruiz se encuentra acusado por un delito grave, secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, en un hecho que prima facie tiene vinculación con el narcotráfico respecto del cual el país tiene un compromiso internacional de combatirlo a través de ratificación de convenios internacionales; la escala penal del delito es otra cuestión que se debe tener presente, es una escala penal muy grave que va de diez (10) a veinticinco (25) años, con un pedido de pena de la Fiscala de diecisiete (17) años de prisión y conforme lo ha establecido la jurisprudencia. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia".

Asimismo señaló que "...no cabe duda de que el encierro cautelar resiente el normal desenvolvimiento de la familia del encartado, pero lo que se trata de establecer es si esta modalidad no implica un menoscabo a la finalidad que se tiene en mira en ocasión de imponerse la restricción, es decir, si el beneficio que se solicita no iría en contra de los fines del proceso, teniendo muy especialmente en cuenta el domicilio en que cumpliría el arresto domiciliario, que en nuestro caso, es un domicilio ubicado a metros de la frontera



con Bolivia, frontera que, como es de conocimiento de todos los operadores judiciales que participan de este juicio, es altamente permeable y un simple cruce a pie atravesando una pequeña quebrada coloca a la persona en el país boliviano, es de público conocimiento la cantidad de pasos no habilitados existente y la forma en que las personas usan estos pasos y esto lo sabemos por la experiencia que tenemos en la vida judicial...".

Con relación al argumento central de la morigeración peticionada, destacó el a quo que "...el encarcelamiento de Prudencio Ruiz no configura una violación a los intereses consagrados por la [Convención] de los Derechos del Niño, en la medida en que ésta prevé la posibilidad de que ellos puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen y específicamente cuando la separación sea el resultado de la detención o encarcelamiento de los progenitores, disponiendo que los Estados deberán respetar el derecho del niño de mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuera contrario el Interés Superior del Menor conforme artículos 9 apartado 1, 3 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño".

En la misma línea, sostuvo que "...de los informes agregados, presentados por la defensa y por la Asesoría de Menores, no surge de ninguna manera que el grupo familiar se encuentre en un estado de vulnerabilidad y muchos menos que la medida de prisión preventiva en establecimiento carcelario dispuesta se convierta en un trato cruel, inhumano y degradante que amerite la concesión del beneficio impetrado; se ha podido advertir a través de estos informes que los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22

"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto

s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

menores no se encuentran en una situación de riesgo o abandono que haga necesario indefectiblemente el cuidado de ellos por el causante, teniendo en cuenta que de las pruebas referidas por la defensa y por la señora Asesora de Menores surge que la señora Fátima, concubina de Prudencio Ruiz y madre de los hijos menores, se encuentra a cargo del grupo familiar, no habiéndose acreditado que la misma tenga una imposibilidad real que le dificulte de alguna manera hacerse responsable de sus hijos o velar por el cuidado adecuado de ellos".

Aunado a ello, entendió que "...en el presente caso no se advierte una situación de vulnerabilidades, [des]protección o abandono de los menores, ya que la madre de los niños se encuentra presente, y conforme lo expresaron las partes que piden la domiciliaria; es una madre que participa y está presente en la crianza y atención de sus hijos, por ello se concluye que el grupo familiar se encuentra en un normal estado de contención para los menores, no habiendo ningún índice de vulnerabilidad manifiesto respecto a ellos en el caso de que debieran residir solamente con la señora Fátima Barrios, quien indudablemente se encuentra en condiciones de velar por el cuidado y educación de sus hijos, no habiéndose constatado ninguna situación de desamparo o inseguridad moral o material respecto de los niños...".

En apoyo de su decisión, continuó señalando que "[e]l hecho de que los niños convivan con su madre repercute indudablemente a favor de su derechos y bienestar general resultando suficiente en aras del interés superior del niño contar con el apoyo, la ayuda y el auxilio que su progenitora puede brindarles, ya que es ella quien convivió con los niños



desde su nacimiento tratándose del vínculo más cercano y estable que han tenido, sin perjuicio de la situación que implica el encierro del padre que necesariamente conlleva una reestructuración orgánica, funcional y económica del grupo familiar”.

De otra parte, con relación a los peligros procesales que fundamentan la resolución denegatoria, aseveró que “...la concesión del beneficio para ir a cuidar los menores en Salvador Mazza significaría crear un gravísimo riesgo de fuga en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, ya que como se dijo más arriba, el domicilio de cumplimiento estaría a escasa distancia de la frontera y se frustraría, con la fuga del detenido, la realización del juicio y la eventual imposición y cumplimiento de una pena, específicamente se han considerado en dicho artículo a las facilidades para abandonar el país y para permanecer oculto como indicadores de peligro de fuga, los que se configuran respecto de Prudencio Ruiz con una domiciliaria junto a la frontera. Téngase presente además que el señor Prudencio Ruiz tiene familiares como su madre en el vecino país, que pueden ayudarlo a eludir la acción de la justicia, además, la reseña del hecho que realizó la señora Fiscal lo coloca como miembro de una organización transnacional y que habría sido él quien colaboró transportando a uno de los miembros de dicha organización, hoy prófugo, para que pudiera evadir la acción de la justicia, todos estos datos tornan razonable la denegatoria del beneficio”.

En esa directriz, destacó que “...se comparte la alegación también del Señor defensor de la víctima en cuanto





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

*que en el sistema legal actual no existe el juicio en rebeldía o en ausencia con lo que se tornaría imprudente e inapropiado que ante la inminencia del debate se conceda una prisión domiciliaria en un lugar desde el cual la fuga sería muy fácil...".*

Sentado ello, debe señalarse que las recurrentes no han logrado demostrar -ni se advierte que se constate en autos- una situación de desamparo ni inseguridad material y/o moral de los hijos menores de edad del encartado, quienes se encuentran al cuidado de su madre, según se desprende de los informes producidos en el legajo.

En esta línea, del análisis de la resolución impugnada se desprende que el *a quo* realizó un examen integral de la normativa aplicable y las particularidades del caso a fin de rechazar la solicitud de arresto domiciliario de Prudencio Ruiz, y lo fundamentó en la existencia de concretos riesgos procesales, sin que la parte impugnante haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que invoca.

Cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).



En suma, se advierte que los fundamentos brindados por los magistrados intervinientes, en consonancia con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, resultan suficientes para considerar la resolución adecuadamente motivada.

En consecuencia, propongo al acuerdo RECHAZAR las impugnaciones articuladas por la defensa particular de Jaime Alberto Prudencio Ruiz y por la Asesora de Menores en representación sus asistidos V.P.R. y F.P.R., sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF). Tener presente las reservas del caso federal formuladas.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Mariano H. Borinsky, habré de adherir a la solución propuesta.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Oídas las partes en la audiencia celebrada ante este Tribunal en los términos del art. 362 del CPPF, la inspección jurisdiccional que se reclama en el caso de autos se ciñe a la aplicación concreta de los preceptos del artículo 10 del Código Penal y del art. 32 de la Ley n° 24.660 (modif. Ley n° 26.472).

Ya he tenido oportunidad de señalar que de la manera en que ha quedado redactada la ley no se establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo citado la ejecución de la pena automáticamente debe cumplirse bajo la forma domiciliaria, sino que su procedencia queda sujeta a la apreciación judicial fundada





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

(cfr. causa N° 11.246 de esta Sala IV, "ZOTELO, Juana Beatriz s/recurso de casación", rta. el 04/11/2009, Reg. Nro. 12.550).

Es decir, que tanto el otorgamiento como el rechazo del arresto o prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no debe resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes (cfr. mis votos en esta Sala IV: en la causa CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331, "Godoy, Roberto Obdulio s/recurso de casación", reg. 822/17, rta. 29/6/17; y "Falconi, Mario Daniel s/ recurso de casación", reg. 439/20, rta. el 24/04/2020; entre muchas otras).

Según las constancias reseñadas y conforme la normativa aplicable no puede considerarse que los niños V.P.R. y F.P.R. se hallen en estado de vulnerabilidad extrema, abandono o desprotección toda vez que viven con su madre y están contenidos por ella, se encuentran escolarizados -la misma defensa menciona que V. asiste a la escuela con maestra integradora- y cuentan con la asistencia de profesionales idóneos para sus tratamientos terapéuticos. Sin perjuicio de que, en efecto, la ausencia del padre afecta en su medida la dinámica familiar y en particular la rutina diaria de V.P.R. y F.P.R.

En el aspecto económico, sopesa que la familia solventa sus gastos con los ingresos del trabajo de la señora Barrios como veterinaria y que tienen sus necesidades cubiertas.



Cabe destacar que el señor Prudencio Ruiz se encargaba del traslado de los niños en su vehículo, circunstancia que no podría ser modificada en caso de otorgarse el pretendido beneficio al nombrado, sumado a que el rodado se encuentra ahora secuestrado porque habría sido utilizado para cometer el hecho imputado.

En otro orden procede evaluar, como motivadamente se ha hecho en el pronunciamiento recurrido, a los fines de corroborar el riesgo procesal en el caso y rechazar la solicitud de arresto domiciliario con sustento en el art. 210 del CPPF, las particulares circunstancias objetivas y subjetivas que revisten los hechos objeto del presente proceso, la calificación legal que le fue otorgada a la conducta que habría desplegado Prudencio Ruiz y la gravedad del hecho investigado.

No puede soslayarse que el nombrado se encuentra imputado como coautor de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del C.P.) con una acusación alternativa por secuestro coactivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 142 bis, inc. 6 del C.P.) que habría tenido lugar en el marco de un reclamo o ajuste de cuentas por dinero y sustancias ilícitas, y que la acusación ha solicitado una pena de prisión efectiva elevada -17 años- para Prudencio Ruiz (art. 170, inc. 6 del CP) en el entendimiento de que su participación en los hechos no se ciñó únicamente al mero cumplimiento de un deber laboral como remisero sino que además habría participado para traer a la célula de la organización trasnacional desde Bolivia hasta la provincia de Salta y habría cumplido la







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

función de trasladar a una de las personas que habría ingresado para cometer el hecho aquí investigado (hoy prófuga y con pedido de captura internacional), siendo luego devuelta a la frontera por el propio Prudencio Ruiz.

Se precisó en la imputación que se trataría de una organización delictiva que ha demostrado un grado de planificación y estrategia para cometer el hecho y que ha desembarcado valiosos recursos para llevarlo a cabo, ingresando al país, contratando gente aquí, alquilando un lugar donde fue llevado el cautiverio de la víctima y aportando vehículos y armas; todo lo cual cobra relevancia a los fines de merituar el riesgo procesal de fuga ya que el imputado podría contar con soporte y/o recursos para sustraerse del proceso, permaneciendo oculto o abandonando el país. Se tiene en cuenta al respecto que Prudencio Ruiz posee domicilio en Salvador Mazza, provincia de Salta, localidad cercana la frontera, y que posee familiares en el Estado Plurinacional de Bolivia.

A ello se agrega la circunstancia del inminente inicio del debate, circunstancia objetiva que gravita negativamente y se erige con suficiencia a los fines de dotar de razonabilidad a la presunción de riesgo de fuga en el caso, frente a la elevada pena en expectativa y, en consecuencia, justifica la limitación a la libertad del imputado en tanto importa una adecuada interpretación de las reglas contenidas en nuestro código de rito, y en particular de los artículos 210, 221, incs. a y b, del nuevo Código Procesal Penal Federal (vigentes según Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral



de Seguimiento y Monitoreo del Código Procesal Penal Federal, B.O. n° 88603/19, publicada el 19/11/2019).

En consonancia con lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, las particulares circunstancias mencionadas constituyen razones determinantes para concluir fundadamente, frente al avance del proceso respecto a Jaime Prudencio Ruiz, la existencia de legítimos indicadores de riesgo procesal en relación al nombrado que tornan improcedente, por el momento, la medida de morigeración.

En este momento del análisis efectuado, importa subrayar que el tráfico ilícito de drogas y las modalidades del crimen organizado que se le asocian son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad (C.S.J.N., "Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/ causa n°13.904", rta. el 6/3/18, de conformidad con lo establecido en Fallos: 332:1963).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261).

Por ello, corresponde recordar que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos, que merecen una especial atención por parte de la administración de justicia para





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Carpeta Judicial FSA 9126/2023/22  
"PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto  
s/ audiencia de sustanciación de impugnación"

evitar también que peligre el correcto desarrollo de los procesos penales que se realicen en aras de su investigación y juzgamiento.

En definitiva, considero que al dar tratamiento a la concreta cuestión planteada en las impugnaciones, a fin de sustentar su decisión denegatoria -en línea con lo dictaminado por el representante del MPF- los jueces del tribunal de juicio razonadamente sostuvieron, en base a la valoración de las constancias pertinentes al soporte del pedido realizado, que la situación del nombrado no encuentra sustento en lo previsto en el art. 10 del Código Penal.

En definitiva, el decisorio puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

**II.** Por todo lo expuesto, adhiero a la solución que propician los colegas de **RECHAZAR** las impugnaciones deducidas por la defensa particular de Jaime Alberto Prudencio Ruiz y por la Asesora de Menores en representación sus asistidos V.P.R. y F.P.R., sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF). Tener presente las reservas del caso federal formuladas.

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** las impugnaciones articuladas por la defensa particular de Jaime Alberto Prudencio Ruiz y por la Asesora de Menores en representación sus asistidos V.P.R. y F.P.R., sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF).



**II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.**

